

# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 50**  
MAYO 2025

---

*Dirección Jurídica*

# CONTENIDOS

**PAG. 6** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

**PAG. 6** Oficio N° 10367, de 12 de mayo de 2025, en que se remite propuesta de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley que dicta normas sobre transferencia de tecnología y conocimiento (Boletín N°16.686-19).

**PAG. 8** Oficio N° 10384, de 12 de mayo de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre acceso a expedientes de procedimientos disciplinarios sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, en el marco del derecho de acceso a la información pública.

**PAG. 10** Oficio N°11733, de 16 de mayo de 2025, en que se requiere ajustar los procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento y a lo dispuesto en las Instrucciones Generales del Consejo para la Transparencia.

**PAG. 11** Oficio N°11799, de 16 de mayo de 2025, en que se remite propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley que moderniza la regulación del lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (Boletín N°16.888-06, refundido con los Boletines N°16.593-06 y 16.988-06).

**PAG. 12** Oficio N° 11829, de 16 de mayo de 2025, en que se requiere ajustar los procedimientos de publicación de Transparencia Activa, en conformidad con lo dispuesto en el nuevo artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incorporado por la Ley N°21.718, sobre Agilización de Permisos de Construcción.

**PAG. 14** Oficio N° 11934, de 19 de mayo de 2025, en que se requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de los Instrumentos para la gestión de desastres –Planes de Emergencia y Planes de Reducción de Riesgos de Desastres–, de los Municipios y Delegaciones Presidenciales Regionales, y formula recomendaciones de buenas prácticas a dicho respecto.

# CONTENIDOS

**PAG. 16** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

**PAG. 16** Este Consejo es competente para conocer de los amparos fundados en solicitudes realizadas por Concejales, en tanto, sean ingresadas por canales habilitados y conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia

**PAG. 18** En el marco del proceso de la subsanación, no resulta procedente adicionar información que no diga expresa relación con lo que específicamente se solicitó subsanar, por cuanto solo sobre aquel ámbito recae la obligación del órgano de pronunciarse en los términos y plazos fijados en la Ley de Transparencia y su Reglamento

**PAG. 21** No existe una vulneración al derecho de acceso a la información, cuando en la solicitud no se identifica claramente la información que se requiere.

Se realiza recomendación a la institución que frente a solicitudes que no cumplan con la "Identificación clara de la información que se requiere" proceda conforme lo establecido en el artículo 12, inciso segundo de la Ley de Transparencia.

**PAG. 24** III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

**PAG. 24** Registro de Cámaras

**PAG. 27** Información sobre Proyectos

**PAG. 32** Correos electrónicos del solicitante (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Slep de Atacama).

**PAG. 32** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

**PAG. 32** Correos electrónicos del solicitante (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Slep de Atacama).

# CONTENIDOS

**PAG. 35** Acreditación de identidad solicitante  
(Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de El Quisco).

**PAG. 38** V. Acreditación de identidad solicitante (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de El Quisco).

**PAG. 38** CAMILO ALEJANDRO CID PEDRAZA, Director Nacional del Fondo Nacional de Salud (FONASA) Investigación sumaria rol S5-24 instruida en el Fondo Nacional de Salud.

**PAG. 40** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia

**PAG. 43** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

# PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de mayo de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En mayo, la Unidad de Normativa y Regulación informa las propuestas normativas al proyecto de ley que dicta normas sobre transferencia de tecnología y conocimiento (Bol. N°16.686-19); y a al que moderniza la regulación del lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (Bol. N°16.888-06, refundido con los Boletines N°16.593-06 y 16.988-06). Además, los pronunciamientos sobre acceso a la información de expedientes de procedimientos disciplinarios sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo; sobre cumplimiento del nuevo artículo 116 bis C de la LGUC, y sobre publicidad de los Instrumentos para la gestión de desastres –Planes de Emergencia y Planes de Reducción de Riesgos de Desastres–, de los Municipios y Delegaciones Presidenciales Regionales.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta la decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción ya que, en el marco del proceso de la subsanación, no procede agregar información que no diga relación con lo que se solicitó subsanar.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge parcialmente un amparo interpuesto en contra

del Gobierno Regional de la Región de O'Higgins, y aquella que rechaza la entrega de registros de grabaciones audiovisuales de cámaras instaladas en un COSAM de Los Andes.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la CA de Copiapó que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por el SLEP de Atacama en contra de la decisión del CPLT que ordenó la entrega de copia de los correos electrónicos enviados y recibidos por el solicitante, en el año 2023. Asimismo, la sentencia de la CA de Valparaíso, que rechaza la ilegalidad interpuesta por la Municipalidad de El Quisco, contra la decisión que ordenó entregar información, desestimando las alegaciones del órgano, en relación a la identidad no real del solicitante.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa la sentencia de la CA de Santiago, que rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de una resolución sancionatoria del Consejo, y las resoluciones que rechazan las reposiciones interpuestas por el alcalde de la Municipalidad de Renca y Subsecretario de Pesca y otros funcionarios, en contra de las resoluciones del Consejo que imponen sanciones por infracción a la Ley de Transparencia.

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Oficio N° 10367, de 12 de mayo de 2025, en que se remite propuesta de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley que dicta normas sobre transferencia de tecnología y conocimiento (Boletín N°16.686-19).
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a la H. Senadora, Sra. Ximena Órdenes Neira, Presidenta de la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación, del Senado de la República de Chile.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>El Consejo para la Transparencia propone suprimir el artículo 14 del proyecto de ley, la cual incorpora un nuevo numeral 2 bis en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, del siguiente tenor: Agrégase en el artículo 21 del artículo primero de la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, el siguiente numeral 2 bis: “2 bis. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.”.</p> <p>Las razones para proponer eliminar dicho artículo son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Es redundante.</b> Se sustenta en un fundamento equivocado, pues desconoce que la actual regulación ya resguarda los derechos de propiedad intelectual e industrial y los secretos comerciales, encontrándose comprendidos en la causal de reserva consignada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, el cual establece como causal de secreto o reserva la</li></ol>

afectación de los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, dentro de los cuales se comprenden los derechos de propiedad intelectual, industrial y los secretos comerciales.

2. **Genera desequilibrio en el sistema de transparencia.** Amplía excesivamente las causales de secreto o reserva establecidas en la Constitución y la ley, respecto de la información que obra en poder del Estado, puesto que se crea una nueva causal específicamente para los derechos de propiedad intelectual e industrial y los secretos comerciales. Lo anterior genera un **desequilibrio importante** respecto de los demás bienes definidos por el constituyente y respecto de la igual protección que merecen otros derechos fundamentales.
3. **La jurisprudencia del Consejo, ratificada por los tribunales, ha resuelto el criterio.** No hay una incompatibilidad entre la protección de la propiedad intelectual y la Ley de Transparencia. La comunicación por Ley de Transparencia de documentos reconocidos por el derecho de autor, en tanto fundamento de un acto administrativo, no afecta los derechos de autor tutelados por la Ley de Propiedad Intelectual. El acceso por Ley de Transparencia no importa un permiso para su aprovechamiento, ni un acto de disposición o de enajenación de la obra.
4. **No se adecúa al principio de proporcionalidad para restringir un derecho fundamental.** No se conforma con el principio de proporcionalidad requerido para restringir legítimamente el derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que, con ocasión de la regulación de una materia particular – transferencia de tecnología y conocimiento –, se está incorporando en el estatuto de transparencia pública, una causal de reserva de aplicación general.
5. **Crea un estatuto privilegiado para ciertos derechos.** Establece un estatuto privilegiado y adicional para el resguardo de la propiedad intelectual e industrial y el secreto comercial respecto los demás derechos y bienes establecidos en la regulación sobre transparencia, debido a que éstos ya se encuentran contemplados en la causal que faculta la denegación del acceso a la información –mencionada anteriormente– por lo que establecer una nueva causal, que, de forma separada, reforzada y específica proteja los derechos en comento, los sitúa en una posición de privilegio respecto de otros derechos fundamentales y puede producir

	<p>discriminaciones arbitrarias respecto del resto de los bienes jurídicos resguardados por el sistema de transparencia y acceso a la información.</p> <p>6. <b>Genera problemas interpretativos.</b> No sólo se establece para el ámbito de la transferencia tecnológica, sino que aplica respecto de cualquier clase de información en poder de un sujeto obligado por la Ley de Transparencia, por lo que constituye una causal que puede invocar cualquier órgano público, en un contexto distinto al de la transferencia tecnológica y de conocimiento, lo cual atenta en contra del principio de proporcionalidad requerido para restringir legítimamente el derecho fundamental de acceso a la información pública.</p> <p>7. <b>Perjudica la rendición de cuentas y el acceso a la información en poder del Estado por parte de la ciudadanía,</b> incluyendo casos en que fondos públicos están involucrados.</p>
--	--

<b>MATERIA</b>	Oficio N° 10384, de 12 de mayo de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre acceso a expedientes de procedimientos disciplinarios sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, en el marco del derecho de acceso a la información pública.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Alejandra Arriaza Loeb, Directora Nacional de Aduanas.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. El Servicio Nacional de Aduanas, solicitó al Consejo para la Transparencia un pronunciamiento en relación con el acceso a los expedientes de procedimientos disciplinarios que se tramiten en atención a denuncias sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.</p> <p>2. En primer término, cabe tener presente lo señalado en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la</p>

República, que establece el principio de publicidad de la información, imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Luego, en atención a la materia consultada, se debe tener en consideración que la Ley N°21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, introdujo diversas modificaciones legales aplicables a los funcionarios públicos que no se rigen por las normas del Código del Trabajo, como ocurre con el Servicio Nacional de Aduanas.

4. Teniendo en especial consideración el principio de publicidad de la información, conviene hacer presente que este Consejo ha señalado reiterada y consistentemente que el beneficio de conocer un sumario afinado e incoado por supuestas irregularidades o ilegalidades, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas situaciones, es mucho mayor que el de mantener la información en reserva para proteger al sancionado o investigado.

5. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación, ha razonado que dada la especial naturaleza de la materia a que se refieren los procedimientos administrativos por denuncias sobre acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo, las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación -ya sea como denunciantes, víctimas o testigos-, constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo. Por tanto, existe un riesgo de que la divulgación de lo requerido inhiba no sólo a los funcionarios de ingresar denuncias por concepto de vulneración de derechos fundamentales, sino también a los testigos de entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva, afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano requerido de información.

6. Luego, aplicado el principio de divisibilidad establecido en la Ley de Transparencia, es posible conciliar el resguardo de los bienes jurídicos que subyacen a la materia de los sumarios en comento -y que son protegidos por las causales de reserva del artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia-, con el control social de la función pública, correspondiendo la entrega de copia de los expedientes sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, previo tarjado de determinados datos y antecedentes, lo que dependerá de la calidad que posea el requirente de información respecto del proceso disciplinario solicitado, ya que, si es parte del mismo, no deberá tarjarse la información de la que es titular, y su entrega procederá de

	<p>conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.3. de la Instrucción General N°10, de este Consejo.</p> <p>7. Por su parte, en lo que respecta a los sumarios administrativos en curso en los que se estén investigando denuncias sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, tiene plena aplicación lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Administrativo respecto del denunciante y su abogado, así como lo señalado en el artículo 129 del mencionado cuerpo normativo, respecto de las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones.</p> <p>8. En consecuencia, de formularse solicitudes de acceso a la información referidas a sumarios administrativos incoados a partir de denuncias por acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, el Servicio Nacional de Aduanas deberá proceder a analizar: (i) el estado del proceso sumarial, es decir, si está en curso o si está afinado; así como, (ii) la calidad de la persona que lo solicita -denunciante, víctima, denunciando o un tercero, para efecto de determinar la información que se debe proporcionar y aquella que debe reservarse por concurrir a su respecto una causal de secreto o reserva.</p>
--	---

<b>MATERIA</b>	Oficio N°11733, de 16 de mayo de 2025, en que se requiere ajustar los procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento y a lo dispuesto en las Instrucciones Generales del Consejo para la Transparencia.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a Sr. Daniel Álvarez Valenzuela, Director Nacional, Agencia Nacional de Ciberseguridad.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. La Agencia Nacional de Ciberseguridad es un órgano de la Administración del Estado, creado por la Ley N°21.663, Marco de Ciberseguridad.</p> <p>2. Atendido lo dispuesto el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que consagra la publicidad de las actuaciones de los órganos del Estado; en el artículo 2°</p>

	<p>de la Ley de Transparencia y en su Reglamento, y considerando que la Agencia es un órgano de la Administración del Estado, a ésta le son plenamente aplicables dichas disposiciones.</p> <p>3. En consecuencia, en ejercicio de sus facultades legales, el Consejo para la Transparencia requiere a la Agencia ajustar los procedimientos a dicha normativa en términos generales y en particular, dando debido y cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa; y, pronunciándose sobre las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, dentro del plazo dispuesto legalmente para ello. Lo anterior, en conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia, su Reglamento y sus instrucciones generales.</p> <p>4. Las infracciones a lo dispuesto en dicha ley serán sancionadas en conformidad con lo establecido en el Título VI de la Ley de Transparencia.</p>
--	--

<b>MATERIA</b>	Oficio N°11799, de 16 de mayo de 2025, en que se remite propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley que moderniza la regulación del lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (Boletín N°16.888-06, refundido con los Boletines N°16.593-06 y 16.988-06).
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al H. Diputado, Sr. Raúl Oyarzo Figueroa, Presidente, Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, Cámara de Diputadas y Diputados.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>Las propuestas normativas remitidas a la Comisión fueron las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Otorgar al Consejo la facultad de dictar instrucciones generales obligatorias</b> para efectos de abordar aspectos prácticos necesarios para la correcta implementación de la ley.</li> <li>2. Establecer que <b>los representantes calificados de intereses deberán comunicar al Consejo todo contacto efectivo</b> que hubieren efectuado con los sujetos pasivos.</li> </ol>

	<p>3. <b>Perfeccionar la regla que determina la calidad de representante calificado de intereses (RCI)</b>, incorporando al efecto en dicha categoría a las personas jurídicas que realizan lobby a través de terceros; y, a quienes realizan lobby en el contexto de un grupo empresarial.</p> <p>4. <b>Perfeccionar el estatuto de sanciones dispuesto para los RCI infractores</b>, incorporando otro tipo de sanciones (no pecuniarias); y, estableciendo un nuevo mecanismo para la determinación de la sanción, por medio de la graduación de las infracciones y del reconocimiento de atenuantes y agravantes.</p> <p>5. Creación de un <b>canal centralizado de denuncias con reserva de identidad</b>, bajo la supervisión y operación de un órgano con los recursos técnicos y económicos adecuados para ello.</p> <p>6. Aclarar quién tiene <b>legitimación activa para reclamar de las sanciones</b> que imponga el Consejo.</p> <p>7. Como manifestación del principio de trato igualitario, se propone establecer <b>la obligación de incorporar herramientas tecnológicas que permitan, a quien solicita una audiencia, la mejor identificación del o los sujetos pasivos</b> relacionado con la materia.</p>
--	--

<b>MATERIA</b>	Oficio N° 11829, de 16 de mayo de 2025, en que se requiere ajustar los procedimientos de publicación de Transparencia Activa, en conformidad con lo dispuesto en el nuevo artículo 116 bis C de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incorporado por la Ley N°21.718, sobre Agilización de Permisos de Construcción.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a todas las municipalidades del país.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	1. La Ley N°21.718, sobre Agilización de Permisos de Construcción, introdujo una serie de modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), entre ellas, la contenida en el artículo 116 bis C, que instaura un nuevo deber

de publicación de Transparencia Activa para las Municipalidades.

2. En primer lugar, este Consejo refuerza el cumplimiento de la obligación de los Municipios de publicar en su sitio electrónico de Transparencia Activa, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, en la materia de actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, los permisos y autorizaciones que otorguen las respectivas Direcciones de Obras Municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, su Reglamento y en el artículo 46 y siguientes de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

3. Luego, en lo respecta al nuevo deber de publicación en el sitio web de las Municipalidades, contenido en el artículo 116 bis C de la LGUC, su inciso segundo prescribe que dicha obligación de publicidad constituye un deber de Transparencia Activa de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia. Asimismo, el legislador determinó que para efectos de lo dispuesto en el artículo 33, letra d), de la Ley de Transparencia, el deber de publicidad contenido en los incisos primero y segundo del artículo 116 bis C de la LGUC se considerará como parte integrante de la legislación sobre transparencia y acceso a la información.

4. Por tanto, cada Municipalidad que otorgue los permisos y autorizaciones a que se refiere el nuevo artículo 116 bis C de la LGUC, deberá publicar en su sitio electrónico de Transparencia Activa, en un ítem especialmente creado al efecto, denominado “Dirección de Obras Municipales - permisos y autorizaciones del Art. 116 bis C LGUC”, en el apartado de la materia de actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, la siguiente información en una planilla única de actualización mensual: a) Año y mes al que corresponde la publicación; b) Individualización de la resolución (número, fecha y denominación); c) Breve descripción del objeto del acto; d) Fecha en que se realiza la publicación de la resolución en el sitio electrónico de Transparencia Activa, la que no debe superar el quinto día hábil del mes que corresponda; y e) Vínculo al texto íntegro de la resolución que contenga el listado de todos los permisos y autorizaciones que se hubiesen otorgado durante el mes anterior, incluyendo -en el mismo archivo PDF-, una copia de cada uno de dichos permisos y autorizaciones.

5. Por su parte, el inciso tercero del artículo 116 bis C de la LGUC, establece una nueva obligación de publicidad para las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, las que deberán publicar, entre el décimo y el décimo quinto día hábil de cada mes, una resolución en la que informe las fechas y las formas en que se realizaron las publicaciones por parte de las Municipalidades y en la que dejará constancia, además, de

las Direcciones de Obras Municipales que no hayan cumplido con la obligación de publicación dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 116 bis C de la LGUC.

6. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las funciones y atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia y la Ley N°21.718 a este Consejo, se requiere a las Municipalidades ajustar sus procedimientos de publicación de Transparencia Activa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 bis C de la LGUC, procediendo a publicar mensualmente en su sitio electrónico de Transparencia Activa, la resolución de la Dirección de Obras Municipales que contenga el listado de todos los permisos y autorizaciones que hubiesen otorgado durante el mes anterior, junto a una copia de ellos, en la forma, plazo y lugar que se indica en el presente oficio.

<b>MATERIA</b>	Oficio N° 11934, de 19 de mayo de 2025, en que se requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de los Instrumentos para la gestión de desastres –Planes de Emergencia y Planes de Reducción de Riesgos de Desastres–, de los Municipios y Delegaciones Presidenciales Regionales, y formula recomendaciones de buenas prácticas a dicho respecto.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a todas las delegaciones presidenciales regionales y a las municipalidades del país.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	1. Con ocasión del proceso de fiscalización realizado por este Consejo durante el segundo semestre del año 2024, se detectaron una serie de infracciones respecto a la forma en que los Municipios y Delegaciones Presidenciales Regionales publican –en el sitio electrónico donde dan cumplimiento a sus deberes de Transparencia Activa–, la información sobre sus Planes para la Reducción de Riesgos de Desastres y Planes de Emergencia, generales y específicos.

2. A este respecto, las infracciones observadas en el marco del referido proceso dicen relación con las obligaciones comprendidas en el régimen de Transparencia Activa regulado por la Ley de Transparencia, su Reglamento y por la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

3. En lo que dice relación específicamente con la normativa sobre Transparencia Activa, los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, contienen las materias que deben publicarse en el sitio electrónico de Transparencia Activa, y específicamente en el literal g), del antes mencionado artículo 7° y del artículo 51 de su Reglamento, además del artículo 50 de este último, se establece el deber para los órganos de la Administración del Estado de mantener a disposición permanente del público y actualizados, al menos, una vez al mes: “Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros”.

4. A estos efectos, los actos administrativos de aprobación de los Instrumentos para la gestión de desastres, vale decir, los decretos alcaldicios y resoluciones exentas emitidas por los Municipios y Delegaciones Presidenciales Regionales, respectivamente, y los correspondientes Planes de Emergencia, Planes de Reducción de Riesgos de Desastres y Planes Específicos de Emergencia, constituyen actos con efectos sobre terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, su Reglamento y en el artículo 46 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, circunstancia en virtud de la cual su publicación queda sujeta a lo establecido en el Párrafo 7° sobre “Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros” de la mencionada Instrucción General.

5. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia a este Consejo, se requiere a los Municipios y Delegaciones Presidenciales Regionales, ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento y a la Instrucción General sobre Transparencia Activa, implementando las medidas administrativas que correspondan para dar pleno cumplimiento a la normativa sobre Transparencia Activa contenida en los cuerpos normativos mencionados.

6. A su vez, se recomienda a los Municipios y Delegaciones Presidenciales Regionales adoptar las buenas prácticas que se formulan en el presente documento, con la finalidad de contribuir a mejorar y elevar los estándares de transparencia, publicidad y acceso a la información en materia de Instrumentos para la gestión de desastres



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>MATERIA</b>	Este Consejo es competente para conocer de los amparos fundados en solicitudes realizadas por Concejales, en tanto, sean ingresadas por canales habilitados y conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	C3496-25
<b>Partes</b>	<b>Cristián del Canto Quiroga</b> con Municipalidad de La Reina
<b>Sesión</b>	1520
<b>Fecha</b>	06 de mayo de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia objetiva
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Solicitó copia de rendiciones de gastos correspondientes a habilitación de terreno Aguas Andinas y su respectivo informe de habilitación de acuerdo a la modificación presupuestaria N° 1 de 17 de enero de 2023.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que no recibió respuesta de un memorándum presentado en su calidad de Concejales de la Municipalidad de La Reina, dirigido al Administrador Municipal y con timbre de recepción de este último.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan. La Presidenta doña Natalia González Bañados, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
<b>Considerandos Relevantes</b>	3) Que, conforme lo expuesto, este Consejo procedió a revisar el sitio electrónico institucional de la Municipalidad de La Reina, pudiendo verificar que en su página principal, dispone de un banner denominado " <i>Solicitar información Ley de Transparencia</i> ",

donde se informan debidamente las vías de ingreso descritas en el considerando anterior; sin embargo, del análisis de los antecedentes aportados por la parte recurrente, consta que el requerimiento que motivó el presente amparo, fue realizado mediante un memorándum presentado a través de la oficina del Administrador Municipal, el cual no corresponde a un canal habilitado para el ingreso de solicitudes de acceso a la información amparadas por la Ley de Transparencia.

5) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que el artículo 87 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que los concejales tienen derecho a ser informados plenamente por el alcalde, o quien haga sus veces, respecto de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación, debiendo ejercerse dicho derecho sin entorpecer la gestión municipal. El alcalde debe responder en un plazo máximo de quince días, prorrogable en casos calificados, a criterio del concejo. Como se advierte, este plazo difiere del establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

6) Que, en ese orden de ideas, y conforme al criterio establecido por el Consejo para la Transparencia en la decisión recaída en el Amparo Rol C530-10, de 5 de noviembre de 2010, los concejales pueden requerir información a los órganos o funcionarios municipales tanto en virtud de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades como mediante los mecanismos previstos en la Ley de Transparencia, pudiendo optar por uno u otro procedimiento, o incluso emplear ambos de manera paralela, ajustándose a sus respectivas normas. No obstante, este Consejo sólo es competente para conocer de los amparos fundados en solicitudes realizadas conforme al procedimiento de la Ley de Transparencia, lo que no ocurre en la especie.

7) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No

<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C530-10, C3731-20.
---	--------------------

<b>MATERIA</b>	En el marco del proceso de la subsanación, no resulta procedente adicionar información que no diga expresa relación con lo que específicamente se solicitó subsanar, por cuanto solo sobre aquel ámbito recae la obligación del órgano de pronunciarse en los términos y plazos fijados en la Ley de Transparencia y su Reglamento
----------------	--

<b>Rol</b>	C4600-25
------------	----------

<b>Partes</b>	<b>Cristian Andrade Vidal con Armada de Chile</b>
---------------	---

<b>Sesión</b>	1526
---------------	------

<b>Fecha</b>	29 de mayo de 2025
--------------	--------------------

<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible ausencia de infracción
------------------------	------------------------------------

<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p>Solicitó: 1. Viaje al país de España, gastos remuneracionales, costos de representación y todo lo relativo a la comisión efectuada. 2. Informe de ordenanza del Sr. Comandante de la Guarnición Naval de Valparaíso de la Primera Zona Naval, respecto de un fallecido el día domingo 23 de marzo de 2025, en el Cementerio del Sector de Santa Inés, donde se encontraba un batallón Naval, disparando salvas al aire, desconociendo el Sr. Presidente la persona que recibió Honores, la autorización y resolución de ordenanza. 3. Nombre de la persona Fallecida en el numeral anterior señalado. 4. Resolución del personal desplegado, gastos y todo lo relacionado con algún gasto de carácter fiscal.</p> <p>La institución solicitó subsanar los numerales 1 y 4 de la solicitud de acceso a la información, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia.</p> <p>En respuesta, el solicitante subsanó su solicitud de acceso a la información en los términos requeridos. Por otra parte, en la misma presentación, agregó lo siguiente: “Se solicita adicional la siguiente información que se amplía consistente en 3.1 Hoja de Vida Institucional del Capitán de Navío Abastecimiento (...), desde su ingreso a la Escuela Naval “Arturo Prat” hasta su último grado ostentado y adquirido, con sus respectivos decretos supremos de nombramiento. 3.2 Las 12 Liquidaciones de sueldo de carácter internar del Comandante en Jefe Almirante Sr. (...); 3.3 Las 12</p>
---	---

	<p><i>Liquidaciones de sueldo de carácter interna del Capitán de Navío (...) 3.4 Hoja de Vida y Servicio de don (...), periodo comprendido entre el año 2009 - 2011”.</i></p> <p>La institución da respuesta a la solicitud, referentes a los numerales 1 a 4, inicialmente señalados en la solicitud de acceso a la información.</p>
<p><b>Amparo/ Reclamo</b></p>	<p>La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que obtuvo respuesta incompleta o parcial a su solicitud. En su reclamación, precisa que no se habría dado respuesta al requerimiento adicional que se había planteado en la subsanación realizada.</p>
<p><b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b></p>	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.</p>
<p><b>Considerandos Relevantes</b></p>	<p>2) Que, al respecto el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que <i>“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”</i>. Agregando el artículo 12 del mismo cuerpo legal que <i>“La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos”</i> y deberá contener, entre otros, <i>“b) Identificación clara de la información que se requiere.”</i>. Precisa el inciso segundo de dicha disposición que <i>“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.”</i>, tal como a su vez indica el artículo 29 de su Reglamento.</p> <p>3) Que, por su parte, la Instrucción General N° 10 de este Consejo, establece en su numeral 2.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y eventual subsanación que, <i>“Frente a una solicitud <b>poco clara o genérica</b> de acceso a la información pública, los órganos deberán aplicar el mecanismo de notificación señalado en este numeral, es decir, <b>solicitar al peticionario que subsane el defecto de falta de identificación de la información pedida detectado en el correspondiente requerimiento</b>, dentro del plazo de 5 días hábiles. Se entenderá por solicitud poco clara o genérica aquella que carece de especificidad respecto de las características esenciales de la información requerida, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.”</i> (el destacado es nuestro).</p>

	<p>5) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, pudo advertirse que, con ocasión de la subsanación pedida por el órgano reclamado, el peticionario requirió otros antecedentes, adicionales a los inicialmente solicitados, por lo que los mismos no habían sido incluidos en el requerimiento original.</p> <p>6) Que, conforme las normas señaladas precedentemente y la Instrucción General N° 10 de este Consejo antes citada, cabe entender que la subsanación tiene por objeto corregir o aclarar los puntos o materias ya planteados en la solicitud inicial y no adicionar otra información que no diga expresa relación con lo que específicamente se solicitó subsanar, por cuanto solo sobre aquél ámbito recae la obligación del órgano de pronunciarse en los términos y plazos fijados en la Ley de Transparencia y su Reglamento.</p> <p>7) Que, en mérito de lo expuesto, no se pudo constatar la infracción alegada en el amparo de que se trata, por cuanto la información respecto a la cual se reclama consiste únicamente, en aquella agregada posteriormente, al momento de subsanar la solicitud de acceso a la información y que, por ende, se realizó fuera de la oportunidad legal para plantearla.</p> <p>8) Que, en consecuencia, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica

<b>MATERIA</b>	No existe una vulneración al derecho de acceso a la información, cuando en la solicitud no se identifica claramente la información que se requiere. Se realiza recomendación a la institución que frente a solicitudes que no cumplan con la <i>"Identificación clara de la información que se requiere"</i> proceda conforme lo establecido en el artículo 12, inciso segundo de la Ley de Transparencia.
<b>Rol</b>	C2727-25
<b>Partes</b>	Trinidad Rivera Fretel con Servicio Nacional de Migraciones
<b>Sesión</b>	1526
<b>Fecha</b>	29 de mayo de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia objetiva
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Se presentó una solicitud de información, en la que en el ítem <i>"Observaciones"</i> se indica: <i>"Se adjunta la siguiente documentación 1. Copia de la Cédula Nacional de Identidad para extranjeros de doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel. 2- Copia del pasaporte de doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel. 3- Pantallazo de la sesión de usuario del Servicio Nacional de Migraciones donde dice que la resolución fue resuelta y notificada a doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel. 4- Imagen de doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel, sosteniendo su cédula nacional de identidad que acredita que es ella la que realiza esta presentación. 5- Copia de poder simple notariado con firma electrónica avanzada otorgando poder para actuar en nombre y representación de doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel a la abogada doña Ana María Escobar Catalán."</i>
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública fundado en que obtuvo respuesta negativa a su solicitud de información.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	2) Que, al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: <i>"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas</i>

en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". Agregando el artículo 12 del mismo cuerpo legal que "La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos" y deberá contener, entre otros, **"b) Identificación clara de la información que se requiere."** (el destacado es nuestro).

3) Que, conforme los antecedentes recabados por este Consejo, es posible advertir que en el apartado "Solicitud" contenido en el formulario de acceso a la información pública dispuesto para estos efectos, la parte reclamante no indicó ni precisó el dato, antecedente o resolución alguna que requiriese al Servicio Nacional de Migraciones. A su vez, solamente se visualiza haber completado el campo "Observaciones" el cual únicamente enumera los documentos que acompañó a dicha presentación en un archivo adjunto.

4) Que, por otra parte, solo con ocasión de la subsanación pedida por este Consejo y los antecedentes aportados por el órgano reclamado, ha podido concluirse que lo requerido por la recurrente consiste en la resolución exenta que puso término a su solicitud migratoria; esto es, la indicación clara de la información que se requiere se precisó en forma posterior a la interposición del presente amparo, a partir del análisis de los documentos acompañados en el marco de la tramitación del mismo. En consecuencia, el órgano reclamado no tuvo ocasión de discriminar el contenido de la solicitud de información en la oportunidad procesal correspondiente, sino una vez interpuesta esta reclamación.

5) Que, de conformidad con lo expresado, cabe concluir que la recurrente no precisó con claridad ni suficiente especificidad la información que requería al momento de formular su petición, así como tampoco se podía deducir la misma de forma indubitada, por lo que no puede darse por cumplida la exigencia estipulada en el artículo 12, literal b) precedentemente citado, referida a los requisitos que debe contener todo requerimiento de información amparado por esta normativa.

6) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

	7) Que, sin perjuicio de lo señalado, se hace presente al órgano que, en lo sucesivo, frente a solicitudes que no cumplan con la “Identificación clara de la información que se requiere” proceda conforme lo establecido en el artículo 12, inciso segundo de la Ley de Transparencia, requiriendo la subsanación correspondiente en la oportunidad respectiva.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.



## Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Registro de Cámaras
Rol	C1250-25
Partes	Fenats Nacional Cosam Los Andes /Servicio de Salud Aconcagua
Sesión	1522
Fecha	13/05/2025
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“registro de cámaras del pasillo de central al costado de la OIRS y registro de las cámaras de seguridad de la casa de Papudo pertenecientes al COSAM de Los Andes en los siguientes rangos de fecha y horarios: Jueves 23 al jueves 30 de enero entre las 08:00 a las 11:00 hrs de ambos lugares”.</i>
Amparo	06/02/25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, luego, en lo que respecta a la información requerida, este Consejo ha señalado que, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en su artículo 2°, letra f), son datos de carácter personal: <i>“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”</i> y su literal g) define como datos sensibles como: <i>“aquellos datos</i>

personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. Luego, de conformidad con lo expuesto, este Consejo en el Oficio N° 317, de 30 de noviembre de 2021, mediante el cual actualiza recomendaciones respecto a la instalación y uso de dispositivos de videovigilancia por parte de las municipalidades, señaló que la imagen de las personas constituye un dato personal sensible protegido por la Ley y que la grabación y captación de imágenes constituye un tratamiento de datos sensibles, lo que aplica igualmente para la entrega de las mismas-, hipótesis que se verifica en el presente caso al solicitarse los registros audiovisuales de las cámaras de videovigilancia que mantiene la reclamada en el sector señalado.

- 2) Que, a nivel constitucional, la actual redacción del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas: *“La protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*. En virtud de los principios de supremacía constitucional y de tutela de derechos fundamentales, los órganos de la administración del Estado deben reconocer en todas sus actuaciones la fuerza obligatoria de la consagración constitucional del derecho de protección de datos personales, así como respetarlo, protegerlo y promoverlo en su calidad de derecho fundamental. El referido marco normativo aplicable a la información en comento, permite inferir que el tratamiento de los datos requeridos, que obrarían en soporte audiovisual, puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen de los respectivos titulares, de lo cual, deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada. Registro de imágenes, respecto de las cuales, además, la parte solicitante no señaló ser su titular o estar involucrado en los hechos que habrían sido captados por las mismas.

- 3) Que, al respecto, este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que: *“la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa”*.
- 4) Que, en el ámbito de la doctrina comparada se ha señalado que: *“la existencia de una esfera privada, en la que los demás (poderes públicos o particulares) no pueden entrar sin el consentimiento de la persona, no implica solo un reconocimiento del altísimo valor que tiene la faceta privada de la vida humana, sino que constituye también una garantía básica de libertad: en un mundo donde toda la actividad de los hombres fuera pública, no cabría la autodeterminación individual. El constitucionalismo, así, exige diferenciar entre las esferas pública y privada y, por tanto, entre lo visible y lo reservado”* (Diez - Picazo, Luis, Sistema de Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p.297). De la misma forma y desde la óptica del derecho a la intimidad, se ha definido a éste como: *“el derecho a no ser molestado, y a guardar la conveniente reserva acerca de los datos de una persona que ésta no quiere divulgar. Es el derecho a mantener una vida privada sin interferencias de otras personas ni del Estado”* (Balaguer C., Francisco et. al, Derecho Constitucional, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, p.102). Por último, se ha afirmado que: *“sí hay acuerdo en que el derecho a la intimidad consiste en el derecho a disfrutar de determinadas zonas de retiro y secreto de las que podemos excluir a los demás”* (Pérez Royo, Javier; Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Políticas S.A., Madrid, 2000, p.395). Por último, en ámbito de jurisprudencia comparada, cabe señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ya ha señalado expresamente que la videovigilancia constituye una injerencia en el derecho de respeto a la vida privada (Peck v. Reino Unido, Ene. 28, 2003).

MATERIA	Información sobre Proyectos
Rol	C13132-24
Partes	Diego Grez/Gobierno Regional Región del Libertador Bernardo O'Higgins
Sesión	1522
Fecha	13/05/25
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. AB082T0001401: «Copia de los instructivos y bases correspondientes al FNDR dirigido a privados, en todas sus líneas, desde el año 2018. Asimismo, nómina de proyectos adjudicados en la provincia Cardenal Caro durante ese período (2018-2024)».</li> <li>2. AB082T0001402: «Copia de los proyectos postulados al FNDR, privados, año 2018, de la comuna de Pichilemu, con sus respectivas cotizaciones en el ítem de publicidad, y los gastos efectivamente rendidos correspondientes a este ítem, informando también las modificaciones solicitadas o reitemizaciones en relación al ítem de publicidad, con sus respectivos actos administrativos. Asimismo, copia del acuerdo del Consejo Regional que adjudica recursos.».</li> <li>3. AB082T0001403: «Copia de los proyectos postulados al FNDR, privados, año 2019, de la comuna de Pichilemu, con sus respectivas cotizaciones en el ítem de publicidad, y los gastos efectivamente rendidos correspondientes a este ítem, informando también las modificaciones solicitadas o reitemizaciones en relación al ítem de publicidad, con sus respectivos actos administrativos. Asimismo, copia del acuerdo del Consejo Regional que adjudica recursos.».</li> <li>4. AB082T0001404: «Copia de los proyectos postulados al FNDR, privados, año 2020, de la comuna de Pichilemu, con sus respectivas cotizaciones en el ítem de publicidad, y los gastos efectivamente rendidos correspondientes a este ítem, informando también las modificaciones solicitadas o reitemizaciones en relación al ítem de publicidad, con sus respectivos actos administrativos. Asimismo, copia del acuerdo del Consejo Regional que adjudica recursos.».</li> <li>5. AB082T0001405: «En relación a solicitudes de información sobre años 2018 a 2020 (Copia de los proyectos postulados</li> </ol>

	<p><i>al FNDR, privados, año 2018, de la comuna de Pichilemu, con sus respectivas cotizaciones en el ítem de publicidad, y los gastos efectivamente rendidos correspondientes a este ítem, informando también las modificaciones solicitadas o reitemizaciones en relación al ítem de publicidad, con sus respectivos actos administrativos. Asimismo, copia del acuerdo del Consejo Regional que adjudica recursos), pido se adjunten los comprobantes de gastos de publicidad correspondientes a estos proyectos, como boleta, factura, etc...”</i></p>
<p><b>Amparo</b></p>	<p>16/12/24</p>
<p><b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b></p>	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.</p>
<p><b>Considerandos Relevantes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que, en cuanto al fondo del asunto, del análisis del requerimiento de la especie, esta Corporación advierte que el presente amparo se circunscribe a la entrega de diversos antecedentes relacionados con los proyectos adjudicados por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), 8% a instituciones privadas, en la comuna de Pichilemu, desde el año 2018 al 2024, según se señala en las solicitudes que se consignan en el N°1 de la parte expositiva. Al efecto, siendo notificados en esta sede los setenta y dos (72) terceros involucrados, sólo cuatro (4) de ellos evacuaron descargos, dos de los cuales se opusieron a la entrega de la información pedida y los dos restantes accedieron a su publicidad.</li> <li>2) Que, <u>en primer lugar</u>, en cuanto a la copia del acuerdo del Consejo Regional que adjudica los recursos consultados, cabe hacer presente que el organismo, en los descargos evacuados en esta sede, señaló que conforme al procedimiento establecido, en los proyectos FNDR 8% Comunitario consultados, estos no son enviados al Consejo Regional, ya que este organismo no tiene intervención directa en la</li> </ol>

evaluación o revisión de dichos proyectos; informándose tanto las bases generales como los instructivos, pues los montos están establecidos en Ley de Presupuesto.

- 3) Que, se debe hacer presente que constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública el que los antecedentes solicitados existan en poder del órgano requerido, conforme preceptúan los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia. Al respecto, conforme ha resuelto previamente este Consejo, la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder.
- 4) Que, sobre este punto, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10° de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder, de acuerdo a lo señalado por el mismo con ocasión de sus descargos, como tampoco de aquélla que resulte inexistente. En consecuencia, sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por la reclamada en orden a que no existen actas con acuerdos del Consejo Regional que adjudica los recursos consultados, pues los montos están establecidos en el marco presupuestario; se rechazará el amparo en esta parte.
- 5) Que, en segundo lugar, respecto de los proyectos consultados correspondientes a los años 2022, 2023 y 20224, referidos a copia de los proyectos postulados al FNDR, con sus respectivas cotizaciones en el ítem de

publicidad, y los gastos efectivamente rendidos en este ítem, informando las modificaciones solicitadas o reitemizaciones en relación al ítem de publicidad, con sus respectivos actos administrativos y comprobantes de gastos de publicidad como boleta, factura, etc.; el reclamante alega que no se cumplió en parte con lo solicitado, pues no se señalan los gastos efectivamente rendidos en el ítem publicidad, ni los comprobantes de gastos de publicidad, como boleta, factura, etc.; además, en el caso de las copias de los proyectos postulados, se omitieron los documentos que fundamentan su adjudicación, tales como certificado de directorio, certificado de registro de personas jurídicas, rut de la organización.

- 6) Que, en la especie, si bien el organismo señaló, en los descargos evacuados en esta sede, que esta información obra en su poder, y que sólo se tarjaron datos personales y no de personas jurídicas; atendido, que, según los antecedentes analizados, no consta que la reclamada haya hecho entrega de la información reclamada; tratándose lo pedido de antecedentes, sobre proyectos adjudicados con recursos fiscales, respecto de los cuales este Consejo, ante solicitudes de similar naturaleza, en las decisiones de los amparos roles C2110-17, C4456-18, C7449-21, C9268-21, C2333-22, C3011-22 y C9620-22, entre otras, ha ordenado su publicidad, por estimar que existe un interés público prevalente en la entrega de esta información, al permitir ejercer un control social respecto a la asignación y gestión eficiente de dichos recursos por parte del Estado; se acogerá el amparo en esta parte, ordenándose la entrega de los gastos y rendiciones pedidas.
- 7) Que, a su turno, en cuanto a los certificados de directorios, de registro de personas jurídicas y rut de las organizaciones sociales adjudicadas; respecto de los cuales tampoco consta su entrega; se estima que en la medida que dichos certificados formen parte de los antecedentes que los postulantes debían acompañar junto con su proyecto, y se refieran a personas jurídicas; a las cuales no le resulta aplicable la ley N° 19.628, sobre

	<p>protección de la vida privada, - según ha resuelto, este Consejo, a partir de las decisiones recaídas en los amparos roles C461-09, C184-10 y C734-10- esta información deberá ser entregada; por lo que sea acogerá el amparo en esta parte y se ordenará la entrega de la información analizada.</p>
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C11002-23 y 10499-23

# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

<b>MATERIA</b>	Correos electrónicos del solicitante (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Slep de Atacama).
<b>Rol</b>	1-2025 en Corte de Apelaciones de Copiapó
<b>Partes</b>	Sebastian Cabello con SLEP de Atacama
<b>Sesión</b>	1490
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	16 de diciembre de 2024, y 14 de mayo de 2025.
<b>Resolución CPLT</b>	Se acoge parcialmente el amparo en contra del Servicio Local de Educación Pública Atacama, ordenando la entrega de copia de correos electrónicos del solicitante, referente a la anualidad del año 2023, tanto los recibidos como los enviados, por cuanto se trata de información del propio requirente, por corresponder a correos electrónicos respecto de los cuales participó como receptor y emisor, es decir, son comunicaciones en las cuales el reclamante fue parte y tomó conocimiento de su contenido.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>“copia de correos electrónicos del solicitante, referente a la anualidad del año 2023, tanto los recibidos como los enviados.”.</i>
<b>Amparo</b>	C10861-24
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	Sexto: Que, en lo relacionado con la negativa del Consejo para la Transparencia a acoger la primera causal de reserva, que es aquella contenida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, norma que el reclamante alega infringida y que se vincula con requerimientos genéricos de un elevado número

de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, es dable indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia, en esta sede judicial los órganos del Estado, entre los que se encuentra el Servicio Local de Educación Pública de Atacama, no cuentan con legitimación activa para reclamar de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a información, fundado en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, cuyo es precisamente el caso de autos.

En efecto, dicha norma prescribe que los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

Ahora bien, respecto de la argumentación respecto del cuestionamiento de la constitucionalidad del artículo 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia, cabe indicar que en la presente causa no consta que se haya requerido pronunciamiento del Excmo. Tribunal Constitucional, por lo que resulta plenamente aplicable, a este caso concreto, la norma antes indicada.

Por consiguiente, se colige que la reclamante no cuenta con legitimación activa para reclamar de esta decisión fundada en la causal indicada.

Noveno: (...)En consecuencia, no se trata de la entrega de algún sumario administrativo o de su contenido -que por lo demás no específica-, desde que, lo requerido no se relaciona con procedimientos administrativos disciplinarios en curso, ni de datos personales o sensibles de los estudiantes de los establecimientos educacionales dependientes del órgano reclamante, desde que, como se señaló, el CPLT ordenó expresamente la sustracción de todos los correos electrónicos que contengan información personal y sensible de niños, niñas y adolescentes y, además, ordenó tachar los datos personales o sensibles de terceros.

En efecto, la decisión de amparo en su numeral 11°, no dio lugar a la entrega de información relativa a estudiantes, por cuanto hizo aplicación de la causal de reserva legal expresamente prevista en el artículo 32 de la Ley N°21.302, norma que dispone que los datos personales de los niños, niñas o adolescentes insertos en los distintos programas del Servicio sean ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, revisten para todos los efectos legales el carácter

	<p>de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.</p> <p>Por consiguiente, queda suficientemente establecido que la información ordenada entregar no puede ser calificada como datos personales o sensibles, en los términos del artículo 2° letras f) y g) de la Ley N° 19.628. Por el contrario, las comunicaciones requeridas son públicas, ya que no solo se trata de correos electrónicos propios, sino, además, se relaciona con el desempeño de funciones públicas del reclamante, en el ejercicio de competencias públicas, en cuanto ex trabajador del SLEP de Atacama y personal del mismo organismo y, por ende, no afecta derechos de terceros en el ámbito de su vida privada, tal como razona el acto reclamado.</p> <p>Por tanto, tales comunicaciones no se realizaron en el marco de la vida privada de los emisores y destinatarios de dichos correos electrónicos institucionales, sino que se enmarcan en las funciones desarrollados por ellos para la reclamante.</p> <p>En efecto, para que pueda configurarse la causal de reserva, se precisa una afectación real de los derechos personales, desde que el riesgo invocado como excepción a la publicidad de los actos de la administración, debe ser evidente, claro y no supuesto o eventual, situación no demostrada en este caso, puesto que no se advierte el riesgo fundante de la reclamación –que podría existir información de sumarios administrativos referidos a alumnos, lo que sería un dato personal y/o sensible– y, consecuentemente, no se configura la causal de reserva contenida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.

<b>MATERIA</b>	Acreditación de identidad solicitante (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad de El Quisco).
<b>Rol</b>	1-2025 en Corte de Apelaciones de Valparaíso
<b>Partes</b>	Eliot Ness con Municipalidad de Valparaíso
<b>Sesión</b>	1490
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	16 de diciembre de 2024, y 14 de mayo de 2025.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de El Quisco, ordenando la entrega de información sobre <i>“listado y montos pagados de todos los proveedores (nombre, rut y monto) con que la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO, Departamento Social ayuda asistencial), de los periodos 2022 a la fecha (2024)”</i> con el detalle descrito en el numeral 1) de lo expositivo.</p> <p>Lo anterior, por cuanto la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación para restringir el derecho al acceso a la información pública establecida en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, estableciendo como requisitos en las solicitudes otros adicionales a aquellos señalados en el artículo 12 de la ley antedicha, específicamente la necesidad de indicar el nombre real del solicitante, lo que solo pudiese corroborarse mediante la acreditación de la identidad de este, mediante los mecanismos a modo ejemplar indicados en el considerando 9) la presente decisión. Este criterio fue aplicado recientemente en la decisión de amparo Rol C4887-24.</p> <p>En consecuencia, el requirente dio cumplimiento a la obligación legal contenida en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, razón por la cual resultaba improcedente el proceso de subsanación gatillado por el órgano reclamado en la etapa de admisibilidad de la solicitud de acceso.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>“Se solicita listado y montos pagados de todos los proveedores (nombre, rut y monto) con que la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO, Departamento Social ayuda asistencial), de los periodos 2022 a la fecha (2024). Favor incluir en la respuesta el detalle de Rut y nombre ya sea registrado en el SII (servicio de impuestos internos) o nombre de fantasía de los proveedores a los cuales se les haya pagado por algún servicio, producto o cualquier desembolso como ayuda social y asistencial, ya sea por pago efectivo o con orden de compra, canje o cualquier documento que</i>

	<p>posteriormente signifique un desembolso para DIDECO y por ende para la municipalidad. También incluir montos que se hayan entregado como ayuda asistencial, especialmente en aportes para gastos de salud, Materiales de construcción y viviendas de emergencia.</p> <p>Se solicita además monto de presupuesto anual para DIDECO periodos 2022 a 2024 (a la fecha).</p> <p>Se subentiende que no se requiere información de quienes fueron los beneficiados con estos montos (confidencial), solo se solicita detalle de proveedores internos y externos y montos desembolsados por estos conceptos por el periodo 2022 a la fecha (2024).</p> <p>Finalmente se solicita detalle (monto, fecha y departamento) de beneficios entregados por DIDECO que no hayan significado desembolso por parte de la municipalidad y que hayan sido cubiertos con recursos propios o existentes (años 2022 a 2024), entiéndase por ej. pañales o artículos que estén disponibles para dicho efecto".</p>
<b>Amparo</b>	C9370-24
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<p>Décimo: Que, en este sentido, la Ley de Transparencia no contempla como requisito la acreditación fehaciente de la identidad del solicitante, así como tampoco exige que el peticionario acompañe su cédula de identidad, lo cual se desprende de la lectura del artículo 12 de la Ley de Transparencia, transcrito en el fundamento cuarto de este fallo.</p> <p>En efecto, si bien se previene en dicha disposición que la persona que solicite la información otorgue un nombre, apellido y dirección (del propio solicitante o su apoderado) no hay una indicación certera sobre la exigencia de algún documento que la identifique, como pretende la reclamante.</p> <p>En tal sentido, la posible "falsedad" o imprecisión de la identidad del solicitante no deviene en justificación suficiente para supeditar la entrega de información al cumplimiento de requisitos no previstos por la Ley en este caso, o, como ocurrió en este caso, tenerlo por desistido ante la falta de otorgamiento de antecedentes fehacientes de identidad.</p>
<b>Voto Disidente</b>	Consejero don Roberto Munita Morgan

<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Cuestiona acreditación de identidad (Art. 12 LT)
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C4887-24.



## Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrente de Protección	CAMILO ALEJANDRO CID PEDRAZA, Director Nacional del Fondo Nacional de Salud (FONASA)  Investigación sumaria rol S5-24 instruida en el Fondo Nacional de Salud.
Rol	Sentencia de protección rol N°23113-2024 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.
Partes	Cid con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	07 de mayo de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	<p><b>Sexto:</b> Que, del análisis de los antecedentes allegados a la causa, especialmente la resolución que se denuncia como atentatoria de garantías constitucionales, se aprecia que dicha resolución aún no se encuentra firme, por cuanto aún está pendiente el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en su contra; proceso que se encuentra reglado por la Ley de Transparencia. Dicha normativa establece una tramitación que consta, al menos, de 3 partes; indagatoria, acusatoria y resolutive; encontrándose en la última etapa aún en tramitación, en tanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en esa sede.</p> <p><b>Séptimo:</b> Que, sin perjuicio de ello, las partes no han controvertido tal como se observa del examen que realizan, que la tramitación está, tal como se ha señalado, pendiente; con lo que se confirma que no estamos en presencia de un acto administrativo terminal que pudiera ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de protección incoada.</p> <p><b>Octavo:</b> Que, expuesto precedentemente, esta Corte estima que la resolución denunciada como ilegal o arbitraria, constituye un acto en un procedimiento inconcluso, no revistiendo el acto impugnado del carácter de terminal; por lo que no se puede aún apreciar si el acto terminal efectivamente conculca las garantías</p>

constitucionales que alega la recurrente, justamente por no haberse dictado aún el acto final firme; coincidiendo con el criterio sustentado y asentado por la Corte Suprema.

**Noveno:** Que, de esta manera, no es dable entender que una mera proposición, sujeta en este momento a debate por parte del afectado, como un acto de entidad tal, que sea suficiente para motivar la acción de cautela constitucional que se ha impetrado. En consecuencia, el acto administrativo de que se trata, es un acto intermedio que no se encuentra totalmente acabado, dado que el ente decisor no ha emitido pronunciamiento final sobre la materia. Así, la resolución impugnada que motiva el recurso, carece, como se ha señalado, del carácter de acto administrativo terminal. Ello impide que, por ahora, que esta Corte emita el pronunciamiento de ilegalidad o arbitrariedad que pretende el recurrente y adoptar las providencias que se ha impetrado como indispensables para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado; razón por la cual el presente recurso no está en condiciones de prosperar.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento - y sin que ello signifique pronunciarse sobre el fondo, toda vez que aún está pendiente el procedimiento sancionatorio, como ya se ha dicho - debe apuntarse que, según consta en los autos, el recurrente solicitó nulidad por falta de emplazamiento, lo que fue rechazado por el Consejo para la Transparencia, con lo que se evidencia que la recurrente sí tenía conocimiento de lo resuelto en las Decisiones de Amparo Roles C12488-22 y C1739-23; por lo que decae el argumento de la recurrente de la falta de conocimiento de estos actos administrativos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional impetrada por el señor **Camilo Cid Pedraza, Director Nacional del Fondo Nacional de Salud**, en contra del **Consejo para la Transparencia**.

**Voto Disidente**

No aplica.

**Voto Concurrente**

No aplica.

**Impugnación**

No aplica

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	S9-24 y S33-24 (acumuladas)
<b>Órgano investigado</b>	Municipalidad de Renca
<b>Sesión</b>	Nº1.511
<b>Fecha</b>	27 de marzo de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Rechaza recurso de reposición y mantiene sanción</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E407
<b>Fecha</b>	05 de mayo de 2025
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez y por la Consejera doña Natalia González Bañados.</p> <p>Se hace presente que la Consejera sra. María Jaraquemada Hederra y el Consejero sr. Roberto Munita Morgan concurrieron a este respecto solo para efecto del quórum de funcionamiento del Consejo Directivo, ya que, ambos consejeros, antes de comenzar la exposición del aludido recurso de reposición, manifestaron su abstención para su conocimiento y decisión, indicando que respecto de cada uno de ellos concurren circunstancias que pudieran restarles imparcialidad.</p>
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>9) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por <b>XX</b>, a juicio del Consejo Directivo, no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción contenida en la aludida Resolución Exenta Nº522, de fecha 18 de octubre de 2024, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos por el sancionado en la referida reposición son similares a los contenidos en sus descargos efectuados durante las investigaciones sumarias rol S9-24 y S33-24 (acumuladas), por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los que motivaron la sanción impuesta contenida en la resolución recurrida, en que se señaló:</p>

A) En cuanto a la supuesta falta de motivación de la resolución recurrida por haber eventualmente omitido un análisis de todos los documentos acompañados, así como, por no referirse a la prueba testimonial ofrecida por el sancionado, cabe desestimar tal alegación. En efecto, la investigación sumaria se encuentra destinada a determinar si hubo o no cumplimiento de las decisiones dictadas por el Consejo en los amparos antes señalados, en que se ordenó entregar la información que se menciona precedentemente, al tenor de lo establecido en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia.

En este sentido, la resolución recurrida contiene un análisis de todas y cada una de las alegaciones realizadas por el sancionado en sus descargos. En este sentido, se señaló en esta que de los antecedentes recopilados durante la investigación, en que quedan comprendidas todas las pruebas rendidas por el sancionado durante la tramitación de las investigaciones sumarias roles S33-24 y S9-24, se acreditó que el municipio no hizo entrega de la información solicitada en los amparos roles C5424-22, C5445-22, C5451-22, C5458-22, C5461-22, C5462-22, C5508-22, C5511-22 y C5504-22, no obstante, haber sido notificado de las correspondientes decisiones del Consejo; que la acreditación de estos hechos no resultan ser contradichas o alteradas por las declaraciones de los testigos presentados por el sancionado, al no aportar ningún elemento o antecedente en sus relatos que señale que el organismo y el sancionado si dieron cumplimiento a las decisiones del Consejo dictadas en los amparos antes mencionados. Esto se indica expresamente en el literal i) del considerando XII de la resolución recurrida.

Así, la resolución recurrida deja expresamente consignado que sobre la base del análisis de los antecedentes recopilados durante las investigaciones sumarias roles S9-24 y S33-24 se acreditó la existencia de infracciones a la Ley de Transparencia, sancionadas en conformidad al artículo 46, inciso 1º de esta ley, y que en esas infracciones le cabe responsabilidad administrativa al sancionado en su calidad de jefe superior de la Municipalidad de Renca.

B) De este modo, la resolución recurrida si contiene la debida motivación de la sanción aplicada al sancionado, esto es, contiene las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión de sanción impuesta. Cuestión distinta es que el sancionado este en desacuerdo con las conclusiones derivadas del análisis de los antecedentes recopilados en las aludidas investigaciones sumarias, lo que no es equivalente a sostener que la resolución que lo sanciona carece de motivación.

C) En este sentido, correspondía al sancionado en su recurso de reposición señalar cómo de la prueba documental y testimonial que acompañó a las señaladas investigaciones se derivan motivaciones o conclusiones distintas de las consignadas en la resolución recurrida, lo que no se realizó, impidiéndose saber qué motivaciones permitirían determinar una conclusión diversa de la sanción acordada aplicar al sr. XX.

D) Respecto de una eventual afectación al principio de proporcionalidad en la sanción de multa aplicada, derivada de la supuesta falta de motivación de la resolución recurrida, que no permite tenerla como proporcional en relación con los antecedentes recopilados en las aludidas investigaciones; cabe desestimar este alegato, en tanto, como se señaló precedentemente, en la resolución se advierte la debida motivación para aplicar la sanción al sr. XX, por lo que la proporcionalidad de la sanción determinada y su quantum se encuentran en plena concordancia con los elementos y antecedentes allegados a las investigaciones sumarias roles S9-24 y S33-24, según se señala en esta. Por lo demás, cabe hacer presente que la sanción de multa aplicada al recurrente es plenamente proporcional con los hechos acreditados, esto es, con los incumplimientos a decisiones del Consejo dictadas en 9 amparos por parte del organismo y cuyo responsabilidad recae en el sancionado, y se encuentra, además, en plena concordancia con el rango legal de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, que establece un marco entre el 20% y el 50% para la determinación de la multa.

E) En cuanto al error de referencia respecto del cargo que desempeña el sancionado, si bien este existe, no torna a la resolución sancionatoria en vaga, imprecisa o confusa respecto de a quien se le imputa responsabilidad en las infracciones acreditadas en las aludidas investigaciones sumarias. En efecto, en el resolutivo II se indica: “Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, inciso 1”, de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa de don XX, Alcalde de la I. Municipalidad de Renca, en los hechos investigados, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal conjunta de las investigaciones sumarias roles S9-24 y S33-24, de fecha 04 de septiembre de 2024.”. Muestra evidente de lo recién señalado es que el sancionado opuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución sancionatoria N°522 y alegó en contra de esta que la sanción que se le aplicó carecería de motivación, lo que permite colegir que tiene plena conciencia de ser la persona sancionada ejerció su derecho de defensa mediante la interposición de la respectiva impugnación.

Parte Resolutiva.

	<p>Rechazar, con los votos del Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, y de la Consejera doña Natalia González Bañados, el recurso de reposición presentado por don XX Alcalde de la I. Municipalidad de Renca, en contra de la Resolución Exenta N°522, de fecha 18 de octubre de 2024, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.</p> <p>Mantener, con los votos del Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, y de la Consejera doña Natalia González Bañados, la sanción de multa aplicada a don XX Alcalde de la I. Municipalidad de Renca, contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2024.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No aplica

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	S36-24
<b>Órgano investigado</b>	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
<b>Sesión</b>	N°1.521
<b>Fecha</b>	09 de mayo de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	Rechaza recursos de reposición y mantiene sanciones
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E439
<b>Fecha</b>	30 de mayo de 2025

<p><b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b></p>	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña Natalia González Bañados, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.</p>
<p><b>Considerandos Relevantes</b></p>	<p>9) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición presentados por don XX, y por doña XX, ya individualizados, a juicio del Consejo Directivo, no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar las decisiones de sanción contenidas en la aludida Resolución Exenta N°E20, de fecha 13 de enero de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos por los sancionados en las referidas reposiciones fueron ya expuestos en sus descargos durante la investigación sumaria rol S36-24, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron las sanciones impuestas contenidas en la resolución recurrida, a saber:</p> <p>a) <u>Respecto de los alegatos del sancionado don XX, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.</u></p> <p>i) Sobre el estado actual en el cumplimiento de las materias de transparencia activa, si bien, se valoran las actualizaciones efectuadas destinadas a evitar nuevos incumplimientos como los detectados en la investigación rol S36-24, estas no modifican la responsabilidad del sancionado en los hechos investigados, en tanto, tales actualizaciones se deben a acciones que resultan ser extemporáneas, al no haber sido adoptadas en forma oportuna al momento de las fiscalizaciones realizadas por el Consejo, en especial, la llevada a cabo en el mes de marzo de 2024 --Fiscalización de Seguimiento proceso “Subsecretarías TA 2023”-. En esta última, se detectó que esa Subsecretaría persistió en una serie de infracciones a las materias de transparencia activa, en ítems que habían sido previamente observados en la fiscalización F585-23, en que obtuvieron un porcentaje de cumplimiento de tan solo el 54,87% y que mediante el Oficio N° 27.067, de fecha 04 de diciembre de 2023, del Consejo, se notificó a esa Subsecretaría los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo al respecto; pese a lo cual, el organismo no logró dar cumplimiento a lo requerido por este Consejo, como quedo acreditado en los resultados de la fiscalización efectuada en el mes de marzo de 2024.</p> <p>iii) Respecto a que los incumplimientos detectados estarían justificados, esta alegación será desestimada por lo que se señala a continuación. Entre los argumentos expuestos, respecto del incumplimiento en el ítem “Actos y documentos publicados en el</p>

Diario Oficial”, se hace presente que el Decreto N°202400010, publicado en el Diario Oficial el 30 de enero de 2024, debía ser publicado en el banner de transparencia activa de ese organismo dentro de los 10 primeros días hábiles del mes de febrero, por lo tanto, ese organismo contaba con el tiempo suficiente para efectuar dicha publicación. Sin embargo, el organismo, unilateralmente y sin sustento jurídico, resolvió que la información a partir del 30 de enero de 2024 y hasta el 28 de febrero de 2024, fuese publicada en el mes de marzo de 2024, lo que denota una deliberada intención de incumplir lo mandado en la Ley de Transparencia, su reglamento e instrucciones que regulan la materia, en que se establece que la información debe disponerse de manera completa, actualizada y mensualmente y no por periodos fraccionados. En consecuencia, nos encontramos frente a una justificación infundada que demuestra la ausencia de un adecuado control de plazos, inexistencia de prolijidad en la publicación de la información, ausencia de procesos de revisión y seguimiento con medios de contraste ejecutados de manera oportuna, que permitieran dar certeza que la información que se encontraba publicada en el banner de transparencia activa, correspondía a todos aquellos antecedentes que debían ser informados en ese mes en conformidad a la ley.

iv) Cuando el sancionado señala, a modo de justificación, que lo detectado “no genera implicancias mayores respecto de la totalidad de información que finalmente es publicada por la institución”, cabe señalar que esta aseveración denota un análisis o interpretación completamente improcedente, en especial, teniendo presente que al no encontrarse la información publicada en los términos requeridos en la ley, se está frente a un incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, omisión que habría sido realizada de manera voluntaria, según se desprende los propios descargos de este y, al no encontrarse disponible esa información, en el mes correspondiente, produce un perjuicio a todo ciudadano, que hubiese querido acceder o conocer, los antecedentes relativos al Decreto Exento N°202400010.

vi) Sobre el hallazgo en el ítem ejecución presupuestaria, se advierte que no se encontraba publicado en el banner de transparencia activa de esa Subsecretaría la ejecución presupuestaria al mes de enero de 2024, pese a encontrarse disponible esos antecedentes en la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, como se observa de la revisión efectuada a la página de este último organismo, en el marco de esa fiscalización. Por tanto, se está ante un nuevo incumplimiento injustificado.

vii) En relación con la responsabilidad jerárquica, el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, al igual que las demás jefaturas en esa

Subsecretaría, debieron ejercer las acciones y adoptar las medidas necesarias y conducentes para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa contenidas en la Ley de Transparencia, entre estas, el ejecutar un control jerárquico permanente del funcionamiento del personal que tenía bajo su dependencia y dirección. En este caso, de la revisión de los antecedentes que constan en el expediente, las medidas adoptadas por el inculpado fueron insuficientes para dar cumplimiento íntegro a las obligaciones en materia de transparencia activa, como consta de los resultados de la fiscalización F585-23, en que ese organismo solo obtuvo un índice de cumplimiento del 54,87% y pese a que en esa fiscalización se detallaron los incumplimientos por ítems, se le otorgó un plazo para subsanarlos y se le informó expresamente que se efectuaría un proceso de fiscalización de seguimiento para verificar si daban pleno cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, no se subsanaron los incumplimientos a la ley de transparencia.

viii) En cuanto a la estructura jerárquica a la que hace mención el sancionado sr. XX en sus descargos y en su recurso de reposición, establecida en la Resolución Exenta N°1527, de 2020, esa estructura en virtud de los hallazgos efectuados en la Fiscalización F585-23 y en la Fiscalización de Seguimiento proceso “Subsecretarías TA 2023” de marzo de 2024, fue completamente insuficiente e ineficaz, ya que, si bien, en la citada resolución se encontraban asignadas las tareas que se debían desarrollar en estas materias, toda esa infraestructura y procedimiento establecido no se llevó cabo de manera adecuada y oportuna. Por el contrario, de los hallazgos realizados en la investigación se observa la inexistencia de procesos oportunos y efectivos, de control, revisión y seguimiento a la información cargada en el banner de transparencia activa, así como, ineficientes procesos de contraste y verificación de la completitud de la información remitida por las unidades y organismos externos, pese a existir en esa institución una Encargada de Transparencia, una Generadora de Transparencia Activa, una Encargada de la Unidad de Auditoría. Funcionarias respecto de las cuales, el propio sancionado señaló en su declaración, que “(...) *las tres funcionarias tenían asignadas etapas distintas en el proceso de publicación de las materias de Transparencia Activa*” (sic). Por lo demás, el sancionado no aportó antecedente alguno en orden a demostrar que veló por el cumplimiento de la jerarquía y procedimiento señalado en la aludida Resolución Exenta N°1527, de 2020, ni que adoptó acciones y/o medidas para subsanar deficiencias o anomalías que se pudieran estar presentando en la ejecución de lo establecido en dicha resolución, lo que incidió en que se persistiera en los incumplimientos a las obligaciones de transparencia activa.

Las debilidades del procedimiento vigente, en el periodo en que se llevaron a cabo las fiscalizaciones del Consejo, fueron abordadas por el propio organismo una vez iniciada esta investigación sumaria, al dictar con fecha 09 de abril de 2024, la Resolución Exenta N°00886 de 2024, que dejó sin efecto la aludida Resolución Exenta N°1527, de 2020.

b) Respecto de los alegatos presentados por la sancionada doña XX, Encargada Planificación y Control de Gestión y Encargada de Transparencia Activa de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ii) En cuanto a su alegato de haber actuado con diligencia en el ejercicio de sus funciones, se debe señalar que consta en la presente investigación que ella recibió la notificación del aludido Oficio N°27067, de 2023, del Consejo, en el cual se detallan cada una de las infracciones detectadas en la fiscalización F585-23, en el que se comunicó, además, el acuerdo del Consejo Directivo de otorgar a ese organismo un plazo único y extraordinario para subsanar las infracciones e incumplimientos detectados y que se realizaría un proceso de fiscalización de seguimiento destinado a verificar el pleno cumplimiento de las normas sobre transparencia activa. No obstante lo anterior, en la Fiscalización de Seguimiento proceso “Subsecretarías TA 2023”, de marzo de 2024, se volvieron a detectar una serie de infracciones en estas materias y, sin perjuicio de la responsabilidad del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, desarrollados en el acápite anterior, la inculpada, en su calidad de Encargada de Transparencia y quien debía supervisar las labores desarrolladas por la Generadora de Transparencia Activa, Sra. XX, no adoptó las acciones y/o medidas conducentes, oportunas y eficaces propias de sus funciones, para que se subsanaran tales incumplimientos.

iii) Tampoco consta que en forma previa a la fiscalización F585-23, la sancionada llevase a cabo, en forma oportuna y adecuada, procesos de gestión, coordinación y seguimiento de la información que era publicada en el banner de transparencia activa, al haberse detectado, en la citada fiscalización, una serie de infracciones, que se tradujeron en un nivel de cumplimiento en ese organismo, del 54,87%.

iv) No existen propuestas de parte de la sancionada previas a la Fiscalización F585-23 o coetáneas a esta, o a la fiscalización de marzo de 2024, destinadas a implementar modificaciones o mejoras en el procedimiento que se encontraba establecido en la Resolución Exenta N°1527, de fecha 30 de junio de 2020, ya que, la inculpada junto a la Generadora de Transparencia Activa eran quienes tenían directo conocimiento de la gestión que se estaba realizando en el

procedimiento de publicación estas materias, debiendo haber levantado en forma oportuna las alertas sobre las deficiencias que existían en ese proceso para que se instruyesen y adoptasen todas las medidas o acciones pertinentes para asegurar el pleno cumplimiento de estas obligaciones, cuestión que no ocurrió.

Parte Resolutiva.

Rechazar los recursos de reposición presentados por don XX, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, y por doña XX, Encargada de la Unidad de Planificación y Control de Gestión y Encargada de Transparencia Activa de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en contra de la Resolución Exenta N°E20, de fecha 13 de enero de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

Mantener las sanciones de multa aplicadas a don XX, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, y a doña XX, Encargada de la Unidad de Planificación y Control de Gestión y Encargada de Transparencia Activa de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendentes al 30% y al 25%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de noviembre de 2024.

<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

**NÚMERO 50**  
MAYO 2025

---

*Dirección Jurídica*